

1.6. Responsabilidad Civil

El alcance de la asunción del riesgo por la víctima en la práctica deportiva y espectáculos de ocio peligrosos*

*Assumption of risk by the victim.
Dangerous sports and entertainment*

por

LUCÍA COSTAS RODAL
Profesora titular de Derecho civil
Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN: Cuando la víctima decide voluntariamente la práctica de la actividad peligrosa, asume con esa práctica el riesgo de padecer el daño que esa realización conlleva. Las prácticas deportivas que entrañan un riesgo para la integridad física de la víctima son un sector de actividad que genera frecuentemente la ocasión de aplicar la asunción del propio riesgo para paralizar el desencadenamiento de la responsabilidad civil en caso de accidente. A los requisitos que deben concurrir para que juegue la asunción del riesgo como causa de exclusión de la responsabilidad civil y a los sectores de actividad en los que se ha venido aplicando se dedicarán las páginas que siguen, incluyendo el caso de que el daño se produzca cuando pasivamente se asiste como mero espectador a determinados espectáculos que pueden entrañar un riesgo, intrínseco a la naturaleza de la actividad, como asistir a un partido de fútbol.

ABSTRACT: *When the victim voluntarily decides to practice a dangerous activity, with this practice, they assume the risk of suffering the harm that carrying out the activity entails. Sports practices that pose a risk to the physical integrity of the victim are an activity sector that frequently generates the opportunity to apply the assumption of the risk itself to paralyze the triggering of civil liability in the event of an accident. This work will be devoted to the requirements that must be met for risk assumption to play as a cause of exclusion of civil liability and to the sectors of activity in which it has been applied, including the case that the damage occurs when passively as a mere spectator; they attend certain shows that may entail a risk, intrinsic to the nature of the activity, such as attending a soccer match.*

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación RTI2018-097418-B-I00 del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado «Nuevas Perspectivas de la Responsabilidad Civil. Revisión de la Imputación Objetiva como criterio delimitador de la Causalidad», del que la Prof. M.^a Pilar Álvarez Olalla es investigadora principal.

PALABRAS CLAVES: Responsabilidad civil. Asunción del riesgo. Relación de causalidad. Imputación objetiva. Riesgo permitido. Culpa.

KEY WORDS: Civil liability. Assumption of risk. Causation. Objective imputation. Risk permitted. Fault.

SUMARIO: I. DAÑOS OCURRIDOS EN ACTIVIDADES DE RIESGO ASUMIDO POR LA VÍCTIMA.—II. LA COLOCACIÓN VOLUNTARIA DE LA VÍCTIMA EN LA SITUACIÓN DE RIESGO.—III. LA ASUNCIÓN DEL RIESGO EN EL MARCO DE LA TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: 1. EL RIESGO PERMITIDO. 2. RELACIÓN DE CAUSALIDAD, CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA Y ASUNCIÓN DEL RIESGO POR LA VÍCTIMA.—IV. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL RIESGO CUANDO HAY ASUNCIÓN DEL RIESGO POR LA VÍCTIMA: 1. LA OBJETIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA DEL ARTÍCULO 1902 DEL CÓDIGO CIVIL A TRAVÉS DE LA DOCTRINA DEL RIESGO. 2. LA INCIDENCIA DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO EN EL MARCO DE LAS SITUACIONES DE RIESGO.—V. OMISIÓN DE DEBERES DE DILIGENCIA DEL AGENTE. INCREMENTO DEL RIESGO: 1. PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD DE RIESGO: MODALIDADES. 2. CONCEPTO DE CULPA. 3. TRANSCENDENCIA DE LA CULPA DEL DEMANDADO COMO ELEMENTO INHIBIDOR DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO POR LA VÍCTIMA EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA. A) Casos en que se aplica la asunción del riesgo de la víctima. B) Casos en que no se aplica la asunción del riesgo: incremento del riesgo por el organizador de la actividad. 4. ESPECTADORES DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O DE OCIO PELIGROSOS.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. DAÑOS OCURRIDOS EN ACTIVIDADES DE RIESGO ASUMIDO POR LA VÍCTIMA

Los elementos originadores de la responsabilidad civil son la acción u omisión¹, el daño [antijurídico²], la relación de causalidad y la existencia de un criterio subjetivo de imputación, a saber, la culpa en los sistemas subjetivos de responsabilidad o el riesgo en el caso de la responsabilidad objetiva. Para que nazca a cargo de un sujeto distinto de la víctima la obligación de reparar un daño, este tiene que estar vinculado causalmente a una acción u omisión previa de un tercero (agente del daño) y, paralelamente, una razón o justificación jurídica para hacer recaer la responsabilidad sobre un sujeto distinto de la víctima, que es el criterio subjetivo de imputación. Si no se dan esos elementos, es la propia víctima la que ha de sufrir el daño y soportar definitivamente sus consecuencias sin que pueda pretender que otro sujeto repare económicamente las consecuencias de ese daño.

De acuerdo con el artículo 1902 del Código civil, norma general de responsabilidad civil, es la culpa el título de imputación. Ahora bien, junto con el régimen general de responsabilidad civil del artículo 1902 del Código civil coexisten otros regímenes específicos de responsabilidad cuyo título de imputación no es la culpa del agente. Me refiero al especial peligro que causa una actividad como criterio de imputación empleado en la responsabilidad objetiva. El régimen de la responsabilidad por el desarrollo de actividades anormalmente peligrosas o el uso de aparatos peligrosos queda sometido a un régimen de responsabilidad objetiva si existe ley especial que así lo establezca, siendo la creación de un peligro especial el título de imputación (p.ej. para los desplazamientos, en vehículo a motor, se encontraría el TRLRCSCVM

—Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor—, o en avión, la LNA —Ley de Navegación Aérea—).

Según el artículo 1:101 de los PETL —*Principles of European Tort Law*—, «(1) La persona a quien se pueda imputar jurídicamente el daño sufrido por otra está obligada a repararlo. (2) En particular, el daño puede imputarse a la persona a) cuya conducta culposa lo haya causado; o b) cuya actividad anormalmente peligrosa lo haya causado; o c) cuyo auxiliar lo haya causado en el ejercicio de sus funciones».

Aparte de los casos legalmente contemplados de responsabilidad objetiva, precisamente para el caso de desarrollo de otras actividades arriesgadas o de peligro, a falta de ley especial que elimine el requisito de la culpa para la atribución de responsabilidad, ha sido la propia jurisprudencia la que ha desarrollado la conocida como *doctrina del riesgo* a fin de «objetivar» la responsabilidad por culpa del artículo 1902 del Código civil con base en el riesgo creado. Esa doctrina parte de la base de que el autor de toda actividad, aun lícita y permitida, que crea un riesgo o peligro especial para los demás debe responder de las consecuencias dañosas.

La cuestión que se plantea es si, en tales casos, cuando el riesgo se materializa en daño, debe responder el titular de la actividad peligrosa por la sola creación del riesgo, al margen de la culpa, en base al principio *pro damnato*. O bien si, cuando hay una participación voluntaria por la víctima en la actividad arriesgada o peligrosa, debe pechar definitivamente con el daño que sea materialización del riesgo creado, sin culpa del organizador de la actividad, merced a la propia asunción del riesgo.

La participación voluntaria en una situación peligrosa se da en muchas actividades de la vida (aparte de aquellas que han sido contempladas específicamente por el legislador, podemos pensar en otras como subirse a una atracción de feria, participar en una atracción acuática...). Dentro de ese marco de actividades arriesgadas voluntariamente aceptadas, este trabajo se centrará en la figura de la asunción del riesgo tanto en la práctica de actividades deportivas peligrosas como en la participación pasiva en esas actividades cuando se asiste a las mismas como espectador y en su incidencia a la hora de determinar la aplicación de un determinado modelo de responsabilidad, al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

II. LA COLOCACIÓN VOLUNTARIA DE LA VÍCTIMA EN LA SITUACIÓN DE RIESGO

Cuando la víctima decide voluntariamente la práctica de la actividad peligrosa, asume con esa práctica el riesgo de padecer el daño que esa realización conlleva. El caso típico es el de la práctica de deportes que entrañan un riesgo para la integridad física de la víctima. Con la propia práctica deportiva se asumen los riesgos que la actividad genera, y que los deportistas conocen y asumen voluntariamente como parte de su actividad. Lo mismo puede decirse de las actividades de ocio que entrañan riesgo para la integridad física (ej. participación activa en un encierro taurino). Del mismo modo que por el mero hecho de existir estamos sometidos al «riesgo general de la vida» y debemos pechar definitivamente con los daños que sean la materialización de ese riesgo, también debemos cargar con las consecuencias de los daños ocurridos en actividades peligrosas en las que participamos voluntariamente pues asumimos libremente el riesgo específico conocido de esa actividad. Se asume el riesgo de la actividad puesto que se conoce y se participa de ella.

En las actividades deportivas, el riesgo puede derivarse del propio contacto físico entre los jugadores o participantes en los conocidos como deportes de riesgo bilateral, como los juegos de pelota, enmarcándose en ese grupo de deportes el caso que da lugar a la importante STS de 22 de octubre de 1992, caso en que el daño surge en un contexto de actividad deportiva a título particular, entre amigos, en el que un jugador pierde un ojo por el impacto de la pala del contrincante. El Tribunal Supremo descarta la objetivación de la responsabilidad, dando entrada a la asunción del riesgo por la víctima para eximir de responsabilidad al agente del daño siempre que «las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas».

La asunción del riesgo viene a amparar los daños causados por otro participante en el juego siempre que el daño sea la materialización del riesgo típico del deporte y siempre que el contrincante haya actuado dentro del marco que representa el nivel de diligencia exigible al buen deportista, con arreglo al artículo 1104 CC³. Ese nivel de diligencia se fundamenta «en un firme compromiso con las reglas del juego y en el respeto a quienes con él compiten o juegan, incluso si se trata de deportes de alto grado de violencia, sobre la base de que no se juega para hacer daño, aunque este se pueda producir, sino para participar, competir y ganar, en su caso» (STS 9 de marzo de 2006).

Pero el riesgo en la actividad deportiva existe fuera de los casos de contacto físico con otros participantes. Precisamente sobre daños en la práctica de ese tipo de actividades deportivas, conocidas como de riesgo unilateral, han recaído un buen número de resoluciones jurisprudenciales que ayudan a perfilar la figura de la asunción del riesgo (por ejemplo, el esquí, submarinismo, ciclismo, parapente, equitación, golf, por citar algunos de los casos que han dado lugar a sentencias recientes del Tribunal Supremo). Como se señalará más adelante, en esos casos la asunción del riesgo ampara los daños sufridos por el deportista en el marco del riesgo vinculado al deporte practicado (p.ej. por su falta de pericia) pero no por culpa del responsable u organizador de la actividad⁴.

Puede ocurrir también que el daño se produzca, aun sin practicar la actividad de riesgo, cuando pasivamente se asiste como mero espectador a determinados espectáculos que pueden entrañar un riesgo, intrínseco a la naturaleza de la actividad, como los espectáculos taurinos o algunos espectáculos deportivos (como presenciar una competición de coches de carrera, o pensemos también en deportes que utilizan objetos que, al ser golpeados con fuerza, pueden causar graves daños si acaban impactando contra un espectador como es el caso de la pelota en el caso del fútbol).

A menudo, detrás de la realización de la actividad de riesgo se encuentra un responsable de la actividad, que incluso puede suministrar a la víctima los materiales necesarios para el desarrollo de la actividad deportiva o de ocio arriesgada. Por lo que, ya se trate de participación activa o meramente pasiva en la actividad arriesgada, habrá que determinar cómo se conjuga la asunción del riesgo por la víctima ínsito en la actividad, con la existencia de un responsable de la actividad (el titular de la pista de esquí, el organizador de carrera ciclista que diseña la ruta, el titular del club hípico que alquila el caballo, el organizador del festejo taurino, el club de fútbol en el caso del disparo del balón) y bajo qué presupuestos el daño excede de lo asumido por la víctima debiendo responder el titular de la actividad, partiendo de la base de que es función del organizador la de adoptar las medidas necesarias para evitar los riesgos propios de la concreta práctica deportiva (STS de 9 de marzo de 2006) pues la realización de una situación de

peligro o la creación de un riesgo acarrea el deber de evitar los daños típicos que probablemente surjan de esa situación por lo que si omite tomar las medidas de seguridad necesarias deberá responder de los daños causados⁵.

Como denominador común a todas las actividades contempladas, el riesgo de sufrir un daño existe pese a todo, por más que el responsable de la actividad emplee la diligencia exigible en el sector de actividad de que se trate. Con base en el criterio de la asunción del riesgo, ese riesgo residual de sufrir algún daño se traslada, del agente del daño o del organizador de la actividad, a la víctima en base a la propia decisión, voluntaria y conscientemente tomada, de participar activamente en la actividad de riesgo o, en su caso, de asistir a un evento que conlleva riesgos⁶. El beneficio de la actividad no es solo para el organizador que crea la situación de riesgo, sino que es un beneficio compartido con quien voluntariamente decide practicar la actividad arriesgada o con quien participa de la misma como mero espectador.

III. LA ASUNCIÓN DEL RIESGO EN EL MARCO DE LA TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

1. EL RIESGO PERMITIDO

La exclusión de la obligación de indemnizar que conlleva la asunción del riesgo por la víctima se ha intentado explicar a veces en el marco de la antijuridicidad del daño sin necesidad de avanzar en el recorrido de los restantes elementos de la responsabilidad civil, como si la asunción del riesgo se tratara de una causa de justificación más⁷, asimilable al consentimiento de la víctima⁸, del que se diferenciaría en que, mientras el consentimiento es para un daño real (por ejemplo, consentir una intromisión en el derecho a la intimidad con arreglo al artículo 2 LO 2/1982, de 5 de mayo, supuesto habitual de causa de justificación), la asunción del riesgo se refiere a un riesgo o peligro potencial, «asumiendo» con la práctica de la actividad peligrosa que ese riesgo se puede materializar en daño⁹. Aunque hay que señalar que, en algunos deportes como el boxeo, en los que el daño físico es consustancial a la propia actividad deportiva, hay un verdadero consentimiento al daño, más que una asunción del riesgo¹⁰.

En caso de que finalmente se materialice el daño, quedaría excluida la antijuridicidad de la conducta del dañador porque la víctima ha aceptado la situación de riesgo con su participación activa en la actividad peligrosa. Desde esta perspectiva, la asunción del riesgo sería un consentimiento de la víctima, si bien no en el resultado, sí en el riesgo como factor que excluye la antijuridicidad.

Tradicional en el marco de la asunción del riesgo es el ejemplo de los juegos de pelota para explicar la exclusión de la responsabilidad civil. En el contexto del juego, la pelota es lanzada con una fuerza tal que, si alcanza a una persona, puede causar graves daños a su integridad física, incluso la muerte en algunos casos¹¹, y no solo por lo que se refiere a los propios jugadores sino también a los espectadores. El daño no da lugar al desencadenamiento de responsabilidad civil pues en tales situaciones el daño se genera en el marco de un riesgo permitido y sin dolo de dañar¹². Pensemos, por ejemplo, en el caso de un espectador de un partido de la liga de fútbol que recibe el impacto de un balón disparado desde el campo de juego, hipótesis contemplada recientemente por el Tribunal

Supremo en STS de 7 de marzo de 2018, última sentencia hasta la fecha en la que el alto tribunal ha tenido ocasión de aplicar la asunción del riesgo para negar a la víctima la indemnización reclamada, a la que más adelante me referiré.

Con base en que el daño se ha producido en un contexto de riesgo permitido, también se ha explicado que no habría lugar a responsabilidad civil por faltar la antijuridicidad, incluso sin necesidad de recurrir al instrumento de las causas de justificación precisamente porque el daño ocurre en un contexto de riesgo lícito. Ese contexto de riesgo lícito es originado por una actividad socialmente adecuada, que no es contraria al ordenamiento jurídico.

Según esa forma de entender la figura de la asunción del riesgo, el riesgo permitido no sería una más de entre las causas de justificación que amparan la conducta del causante del daño y excluyen la antijuridicidad de la acción. Antes bien, no hay obligación de responder porque el daño deriva de una conducta socialmente adecuada originadora de un contexto de riesgo lícito¹³. Si no se cumple ese requisito de tratarse de una actividad socialmente adecuada, el caso quedaría fuera del ámbito de aplicación de la asunción del riesgo, como si se trata de daños ocasionados en el marco de actividades frívolas, caso que se reconduce al concurso de culpas¹⁴.

Los perfiles de ese contexto de riesgo lícito son, aparte de la existencia de una conducta socialmente adecuada, la producción del daño en un entorno físico socialmente aceptado (un partido, un estadio de fútbol, un lance). Eso explicaría que quede dentro del ámbito de la asunción del riesgo el caso del espectador que acude al campo de fútbol a ver un partido (entorno físico socialmente adecuado por lo que no tiene derecho a ser indemnizado si recibe el impacto de la pelota según reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo) y que no quede dentro de ese ámbito cuando se recibe el impacto de pelota en un sitio público de paso, como ocurre en la STS de 2 de marzo de 2002. En el caso, se desarrollaba el juego de pelota en un lugar inidóneo (téngase en cuenta que no solo es lugar inidóneo aquel sobre el que cae una prohibición expresa mediante cartel) recibiendo un fuerte impacto con graves daños físicos una persona ajena al juego, que estaba en un lugar al que no deberían alcanzar las consecuencias del juego (en el caso se trataba de un jardín municipal).

Aunque los requisitos de producción del daño en el seno de una actividad socialmente adecuada, y en un entorno físico socialmente aceptado para esa actividad reconducen a la idea de contexto de riesgo lícito que excluiría la antijuridicidad del daño (por dar lugar a un injusto amparado por una causa de justificación constituida por el riesgo permitido o, aun mejor, porque no hay antijuridicidad sin necesidad de acudir a ese circuloquio), lo cierto es que la jurisprudencia explica, al margen de la antijuridicidad, la ausencia de la obligación de responder cuando hay una asunción voluntaria de un riesgo.

La concepción jurisprudencial de la asunción del riesgo no la sitúa, para excluir la responsabilidad civil, en el terreno de la antijuridicidad de la conducta sino en el plano del nexo causal acción/resultado, que quedaría roto si se cumplen sus requisitos.

La jurisprudencia viene tratando la colocación voluntaria de la víctima en la situación de riesgo como uno más de los criterios de imputación objetiva, de manera que el resultado dañoso no puede ser imputado objetivamente a un tercero distinto de la víctima pues queda rota la relación de causalidad, teniendo la víctima que pechar definitivamente con las consecuencias del daño, según se expondrá a continuación.

2. RELACIÓN DE CAUSALIDAD, CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA Y ASUNCIÓN DEL RIESGO POR LA VÍCTIMA

Para que toda víctima de un resultado dañoso obtenga la correspondiente reparación, es necesaria la existencia de nexo causal entre el comportamiento del demandado y la producción del resultado dañoso. La ruptura del nexo causal determina la paralización del desencadenamiento de la responsabilidad civil. Así, el nexo causal se rompe en los casos en que el daño se produce por intervención de tercero, o incluso por culpa de la propia víctima (aparte de excluir la culpabilidad del demandado).

Para acreditar la existencia de nexo causal entre la conducta (acción u omisión) de un sujeto y el resultado dañoso debe concurrir la causalidad natural y, en ese sentido, una acción sería la causa de un resultado cuando, suprimida mentalmente la acción, el resultado dañoso no se hubiera producido (es la llamada teoría de la *conditio sine qua non*, o teoría de la equivalencia de las condiciones utilizada para la determinación de la causalidad física)¹⁵.

Como señala la STS de 5 abril de 2019 «existe causalidad material o física cuando a través de una reconstrucción ideal de los acontecimientos se llega a la conclusión lógica de que de no haber mediado el hecho ilícito del demandado el daño no habría tenido lugar. Esta causalidad material ha de ser empíricamente verificable». La teoría de la equivalencia de las condiciones se presenta como suficiente para determinar la causalidad natural o física.

Ahora bien, la estricta aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones para la determinación de la responsabilidad civil llevaría a resultados desproporcionados. Pongamos por caso el del espectador que asiste a un partido de fútbol y sufre un daño por el impacto de un balón que llega a la grada disparado fuertemente desde el campo. Cierto que si ese balón no se hubiera disparado o lo hubiera hecho con menor intensidad, no habría ocurrido el daño y en ese sentido no hay duda de que la causa física del daño es el impacto del balón.

Pero, sin embargo, hay que preguntarse si, pese a ello, la acción y el daño están vinculados causalmente. En efecto, los excesos de la fórmula de la condición *sine qua non* para la determinación de la relación de causalidad deben ser corregidos para evitar las consecuencias de una aplicación rigurosa de esa teoría, pues los elementos intervenientes en la producción de un resultado son innumerables y hay que descartar la relevancia jurídica de muchos de ellos.

Por eso, una vez comprobada la causalidad natural, habrá que determinar si esa causa tiene relevancia jurídica, de manera que el resultado dañoso debe ser objetivamente imputable a una acción u omisión del agente¹⁶. Como señala la STS de 5 de abril de 2019, la estricta aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones supondría «hacer responsable al agente de todas las causas que preceden al resultado sin deslindar entre aquellas que originaron responsabilidad y aquellas que quedan fuera de esta, lo que parece que sería de mayor interés en el campo del derecho. Por ello se predica como ineludible discriminar o seleccionar de entre las múltiples causas. Cuando se lleva a cabo tal valoración se traspasa el campo de la causalidad física al de la jurídica, a fin de delimitar qué daños producidos en el curso causal han de ser puestos a cargo del agente (...). La causalidad jurídica sirve para evitar que el sujeto negligente responda de cualquier consecuencia remota, improbable o indirecta que pudiera derivarse de su conducta»¹⁷.

Precisamente, para corregir los mencionados excesos, la doctrina ha recurrido a la aplicación de los denominados criterios de imputación objetiva, importados de la teoría de la causalidad en el campo de la teoría del delito¹⁸, criterios que,

en su mayor parte, son criterios de exclusión de la imputación objetiva¹⁹, y de cuya aplicación ha dado buena cuenta el Tribunal Supremo en abundantes pronunciamientos. Los tradicionales criterios para excluir la imputación objetiva son la *prohibición de regreso*, el *criterio de incremento del riesgo o de la conducta alternativa correcta*, el *riesgo general de la vida*, el *criterio de la provocación*, el *fin de protección de la norma*, el *criterio de la adecuación*.

Recurren a criterios de imputación objetiva las SSTS de 24 de febrero de 2017; de 18 de marzo de 2014; de 6 de febrero de 2011; de 26 de enero de 2007; de 17 de febrero de 2009; de 2 de marzo de 2009. Más recientemente, ha recurrido a los criterios de imputación objetiva para la apreciación de la causalidad jurídica, la mencionada STS de 5 de abril de 2019, en un caso de un incendio causado por cables de una línea eléctrica. El Tribunal Supremo recoge un elenco de esos criterios de imputación objetiva, entre los cuales incluye, aunque no sea de aplicación al caso, el criterio de la *asunción del propio riesgo*. Señala el Tribunal Supremo que habría que apreciar «la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, el riesgo general de la vida, prohibición de regreso, incremento del riesgo, consentimiento de la víctima y asunción del propio riesgo, y de la confianza».

La asunción del propio riesgo como criterio de imputación objetiva que rompe la relación de causalidad es aplicado, entre otras, en las SSTS de 20 de marzo de 1996, de 21 de mayo de 2008, de 30 de noviembre de 2009 y de 18 de marzo de 2014, aunque en este último caso no se trata de la asunción del riesgo en el marco de la práctica de actividades deportivas sino en el ejercicio de la propia profesión. En el caso, se trataba del fallecimiento de un bombero a consecuencia de las heridas sufridas con ocasión de las labores de extinción de un incendio. La familia de la víctima reclama una indemnización al propietario de la vivienda incendiada, desestimando el Tribunal Supremo la pretensión por la ruptura del nexo causal entre el incendio y la muerte del bombero con base en la asunción del riesgo que hacen ciertos profesionales en el desempeño de su actividad como criterio de imputación objetiva.

Señala el Tribunal Supremo que la víctima «controla y asume esta fuente de peligro en el ejercicio ordinario de su profesión, con lo que el curso causal se establece entre el ejercicio profesional de este riesgo voluntariamente asumido y el daño producido por el fuego, con la consiguiente obligación de soportar las consecuencias de su actuación». A lo que añade que «si no hay causalidad no cabe hablar, no ya de responsabilidad subjetiva, sino tampoco de responsabilidad por riesgo u objetivada necesaria para que el demandado deba responder pese al desgraciado y lamentable accidente sufrido por parte de quien pone su trabajo al servicio de la comunidad».

Más recientemente, volviendo a los daños en relación con la práctica deportiva, en este caso sufridos por espectadores, se pronuncia el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 7 de marzo de 2018 en un caso de daño sufrido en el marco de un evento deportivo profesional, sobre la que más adelante se volverá al hilo de los daños causados a espectadores de eventos deportivos. El Tribunal Supremo niega el desencadenamiento de la responsabilidad civil aplicando la asunción del riesgo por la víctima y resolviendo la cuestión en el plano de la relación de causalidad. El Tribunal Supremo, reiterando su propia doctrina, señala que «la imputación objetiva, entendida como una cuestión jurídica susceptible de ser revisada en casación, comporta un juicio que más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios o pautas extraídas del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado».

Entre esos criterios que excluyen la causalidad jurídica se encontraría, a juicio del Tribunal Supremo, la asunción del propio riesgo de la víctima, que impediría imputar objetivamente el resultado dañoso al agente. Al no concurrir la causalidad jurídica queda rota la relación de causalidad entre la acción y el daño. Y en ese sentido afirma que «en un balón proyectado desde el campo a la grada está el origen del daño, pero el nexo causal que relaciona las lesiones producidas en un ojo a la espectadora desaparece desde el momento en que asume un riesgo propio del juego o espectáculo que conoce, como es el que un balón pueda proyectarse con mayor o menor potencia hacia la grada que ocupa reglamentariamente detrás de la portería».

Así, pues, la colocación voluntaria de la víctima en la situación de riesgo constituiría una causa de exoneración de la responsabilidad porque impide la imputación objetiva del resultado dañoso al agente al quedar rota la relación de causalidad, como también ha puesto de manifiesto un importante sector de la doctrina²⁰.

IV. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL RIESGO CUANDO HAY ASUNCIÓN DEL RIESGO POR LA VÍCTIMA

1. LA OBJETIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA DEL ARTÍCULO 1902 DEL CÓDIGO CIVIL A TRAVÉS DE LA DOCTRINA DEL RIESGO

El sistema de responsabilidad subjetiva del artículo 1902 del Código civil deviene insuficiente para resolver los daños que se producen merced a los riesgos a que da origen el desarrollo propio de la vida moderna. A falta de la correspondiente reforma de la regulación de la responsabilidad civil extracontractual contenida en el artículo 1902 del Código civil y tratándose de sectores de actividad que se consideran de riesgo pero que no cuentan con una ley especial que dispense del requisito de la culpa, el sistema subjetivo de responsabilidad civil sufrió una evolución en la jurisprudencia hasta llegar a soluciones cuasiobjetivas que acercan el tratamiento del caso a la responsabilidad por riesgo. La doctrina del riesgo contó con un gran predicamento en las últimas décadas del pasado siglo²¹.

La doctrina del riesgo se fundamenta en que el autor de toda actividad, aun lícita y permitida, que crea un riesgo intenso o peligro especial para los demás debe responder de las consecuencias dañinas. De la creación de ese riesgo superior a los estándares medios surge el deber de controlar y evitar el peligro que se genere y que puede producirse previsiblemente al fallar los mecanismos de protección adoptados para un desarrollo normal.

La situación de riesgo está en la base del desarrollo de la doctrina del riesgo y consiguiente pretensión de objetivación del sistema de responsabilidad por culpa diseñado en el artículo 1902 del Código civil. Pensemos por ejemplo en la producción de un incendio por el almacenamiento en un local de mercancía muy combustible.

Según la doctrina del riesgo, buscando la mejor protección de la víctima, sí cabría en el artículo 1902 del Código civil una presunción *iuris tantum* de la culpa de la persona a quien se le imputan los daños, siendo el supuesto causante del daño el que ha de demostrar el empleo de toda la diligencia debida atendidas las circunstancias de tiempo y de lugar.

La aplicación de la doctrina del riesgo permite asimismo un requerimiento de diligencia que va más allá de los estándares medios, requiriendo un grado de

prevención y de cautela excelentes. Incluso considerando que no basta con el cumplimiento de la normativa aplicable que imponga la adopción de cautelas o previsiones, pues, si no han evitado el daño, resulta que algo quedó por prevenir y que la diligencia no ha sido completa (como señala la STS de 17 de febrero de 1997).

La mera realidad del daño determina que faltó algo por hacer y que hubo negligencia pues siempre puede pensarse en una medida adicional de diligencia que hubiera podido evitar el daño y que no se adoptó en el caso concreto, hasta alcanzar un nivel de cautela exquisito (doctrina del agotamiento de la diligencia). Lo que equivale a afirmar que la sola producción del daño evidencia que faltó alguna medida de prevención que lo hubiera podido evitar²². Aunque formalmente no se prescinda de la culpa como criterio subjetivo de imputación, hay en la doctrina del riesgo una fuerte objetivación de la responsabilidad por culpa del artículo 1902 del Código civil.

La creación de actividades peligrosas y fuentes de peligro ha dado lugar a la creación jurisprudencial de la doctrina del riesgo en contra del sujeto generador del peligro. Ahora bien, veamos a continuación la incidencia que en orden a la imputación de responsabilidad en ese contexto de actividades de riesgo debe tener que sea la propia víctima la que se coloca, voluntaria y conscientemente, en la situación de riesgo.

2. LA INCIDENCIA DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO EN EL MARCO DE LAS SITUACIONES DE RIESGO

En las actividades anormalmente peligrosas o generadoras de un peligro intenso se encontró el campo abonado para la aplicación de la doctrina del riesgo cuando se materializa en daño el riesgo típico de la actividad adoptando soluciones cuasiobjetivas en base al principio *pro damnato* con presunción de culpa del demandado y correspondiente inversión en su contra de la carga de la prueba, y aplicación de la doctrina del agotamiento de la diligencia, según la cual la mera realidad del daño evidencia que faltó algo por hacer y que, por tanto, hubo negligencia, según se ha señalado en el epígrafe precedente.

Ahora bien, puede ocurrir que la víctima no se limite a padecer, pasivamente, las consecuencias de un peligro que un tercero crea (como ocurre en el caso mencionado de la explosión de sustancias peligrosas que el agente ha almacenado). En ocasiones, es la propia víctima la que, consciente y conocedora del riesgo que es consustancial a una actividad, decide, pese a todo, asumirlo y participar en la actividad poniendo en riesgo su integridad física.

La aplicación de la doctrina del riesgo a esos casos implicaría que el responsable de la actividad acabaría respondiendo del daño en base a una culpa fuertemente «objetivada». Lo que no se compadecería bien con el hecho de que la víctima participe voluntariamente en la actividad peligrosa. Precisamente porque el riesgo de la actividad peligrosa fue asumido por la víctima a través de la participación voluntaria en la actividad, no cabe exigir responsabilidad solo con fundamento en el riesgo creado al organizador de la actividad cuando se materializa en daño el especial riesgo de la actividad sin culpa del agente²³.

El riesgo asumido por la víctima de forma voluntaria paraliza los efectos de la creación de riesgo por el agente, o sea, la aplicación de la doctrina del riesgo (STS de 14 de abril de 1999²⁴). Si la víctima asumió voluntariamente ese riesgo, sería un contrasentido exigir, cuando el riesgo se materializa en daño, responsabilidad al organizador de la actividad peligrosa por la sola creación de riesgo, o con apoyo en una culpa «objetivada» por la sola razón de que el agente realiza

una actividad peligrosa (entre los pronunciamientos de finales del pasado siglo, *vid.* SSTS de 24 de marzo de 1996, 16 de octubre de 1998²⁵). Con la participación voluntaria en la actividad arriesgada o peligrosa, el participante está asumiendo el riesgo y con él la posible materialización del daño, atrayéndolo hacia sí y desplazándolo del titular de la actividad peligrosa²⁶.

El riesgo que fatalmente se materializa en daño debe ser el riesgo ordinario, normal del evento de que se trate (por ejemplo, por recuperar el caso de la STS de 7 de marzo de 2018, el de recibir un balonazo en la grada). Para que se pueda aplicar el criterio de la asunción del riesgo para paralizar el desencadenamiento de la responsabilidad civil, el daño acaecido será la plasmación del riesgo permitido creado con la acción de que se trate, siendo este y no otro el que es asumido por la víctima. Precisamente por encajar el supuesto en el ámbito de la asunción del riesgo potencial que la situación crea, la víctima tendrá que pechar definitivamente con el resultado dañoso y no puede trasladar al organizador del evento sus consecuencias económicas, sin ningún género de objetivación.

La asunción del riesgo encuentra, pues, su ámbito de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto se introduce voluntariamente en la situación de riesgo anormal creada a través de la participación consentida en una actividad naturalmente peligrosa, con la correspondiente asunción voluntaria de su riesgo típico para el caso de que se materialice el daño típico de la situación de riesgo anormal creada.

La posibilidad de aplicar la figura de la asunción del riesgo queda ceñida a aquellos daños ocasionados por la materialización del riesgo típico de la actividad, con exclusión de cualesquiera otros, como, por ejemplo, los producidos en el caso de la STS de 30 de mayo de 2008 con ocasión de unos festejos taurinos al desprendérse un tablón y consiguiente caída al vacío de la víctima desde la localidad que ocupaba en la tercera fila del tendido de la plaza de toros portátil instalada por el ayuntamiento, caso que nada tiene que ver con la asunción del riesgo.

La situación de riesgo tiene que ser la propia de la actividad, pero no creada o aumentada por el demandado. Se tratará del riesgo propio de la actividad en la que la víctima se introduce de forma voluntaria, siendo su peligro por ella conocido, y debiéndose producir el accidente dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado.

Lo que no quiere decir que la asunción del riesgo ampare una exclusión de responsabilidad cuando en la producción del resultado dañoso interfiere la negligencia del agente del daño. Por más que la víctima haya asumido el riesgo de la actividad, no pierde su derecho a ser indemnizada cuando el titular de la actividad ha omitido alguna medida de previsión o de cuidado que lo hubieran podido haber evitado, sin ningún género de objetivación, pues nadie puede asumir la negligencia ajena. Pensemos en la omisión de las medidas de seguridad propias de la actividad.

Como se expondrá en el epígrafe que sigue, la asunción del riesgo por la víctima solo exonera de responsabilidad al organizador de la actividad de riesgo si este no ha incrementado, con alguna acción u omisión, el riesgo de producción del resultado dañoso. Lo que reconduce la cuestión al análisis de la posible intervención de culpa o negligencia, eso sí, sin ningún género de objetivación al quedar descartada la aplicación de la doctrina del riesgo.

Por lo que, en definitiva, lo que se consigue con la aplicación de la asunción del riesgo es salir del ámbito de la doctrina del riesgo aplicable a las actividades anormalmente peligrosas para resolver la posible generación de responsabilidad con sometimiento a la regla general de responsabilidad por culpa del artículo 1902 del Código civil.

Hay que tener en cuenta, como ya se ha adelantado, que la propia aplicación de la doctrina del riesgo está siendo cuestionada por la jurisprudencia más reciente, con el consiguiente retorno a la culpa como criterio subjetivo de imputación, sin ningún género de objetivación²⁷. Por lo que cabe plantearse qué incidencia tiene ello en la propia figura de la asunción del riesgo pues tengase en cuenta que la virtualidad de la asunción del riesgo ha sido tradicionalmente la de excluir la aplicación de los efectos de la doctrina del riesgo, que no son otros que los derivados de la objetivación de la responsabilidad del titular de la actividad en base al principio *pro damnato* y que, de otro modo [de no aplicar la asunción del riesgo], se producirían.

Según la jurisprudencia reciente, la doctrina del riesgo debe restringirse a «riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño cuando está obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole» (SSTS de 4 de mayo de 2018, de 22 de septiembre de 2015, de 30 de noviembre de 2009). Las actividades deportivas no encajan en esa descripción pues no son actividades peligrosas que impliquen un riesgo considerablemente anormal (en relación con el ciclismo deportivo, así lo señala STS de 11 de diciembre de 2010, en relación con el golf se pronuncia en el mismo sentido la STS 9 de marzo de 2006). Como señala la STS 30 de noviembre de 2009 «es evidente que una actividad reconocida y administrativamente admitida de riesgo no puede convertir a los organizadores en responsables de todo cuanto acaezca en su desarrollo si esta se cumplimenta en un marco adecuado y previsible en cuanto a los riesgos que pudieran derivarse para el conjunto de las personas que acceden libre y espontáneamente a la misma, cuando la actividad no comporta en sí misma un riesgo anormal o considerable».

La participación voluntaria y consciente en la actividad por la víctima no cambiaría la atribución de la responsabilidad que se deduce de la aplicación de la norma general del artículo 1902 del Código civil a esa actividad²⁸. La asunción del riesgo no excluye, si la actuación u omisión del organizador de la actividad es constitutiva de negligencia, la asignación de la correspondiente responsabilidad por culpa o negligencia, según el artículo 1902 del Código civil. Pero es necesaria una acción u omisión negligente o culposa, atribuible al que se pretende responsable pues la mera producción del daño no es suficiente para imputarlo a quien lo causa.

En definitiva, como se expondrá a continuación, los daños causados en la práctica deportiva se resolverán con arreglo a las reglas de la responsabilidad subjetiva o por culpa sin que se puedan extremar los requerimientos para entender cumplido el deber de diligencia del organizador de la actividad²⁹, y con sometimiento en materia de prueba a la regla general del artículo 217 del Código civil según el cual corresponde al demandante la carga de probar la culpa del causante del daño demandado (art. 217.2 LEC), salvo disposición legal expresa (art. 217.6 LEC) y ello sin perjuicio de que en algunos casos pueda aplicarse la regla de la facilidad probatoria (art. 217.7 LEC).

V. OMISIÓN DE DEBERES DE DILIGENCIA DEL AGENTE. INCREMENTO DEL RIESGO

1. PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD DE RIESGO: MODALIDADES

En ese contexto de actividades de riesgo, pueden aun diferenciarse dos situaciones, según ya se ha adelantado. Pensemos en la práctica de deportes o

actividades de ocio peligrosas y también en la participación, no activa, sino como espectador de actividades deportivas o espectáculos peligrosos. En el primer caso, la víctima practica de forma consciente y voluntaria, la actividad de riesgo (ej. el que participa en un encierro taurino, la práctica del esquí, jugar un partido de fútbol...). En el segundo, aunque la víctima no practica la actividad de riesgo, participa de la misma como espectadora y el daño procede del terreno de juego o de la zona en donde se realiza la actividad de riesgo, situación esta última que ha dado lugar a abundantes pronunciamientos jurisprudenciales.

En ambas hipótesis, cumplidos sus requisitos, tiene cabida la asunción del riesgo para paralizar la aplicación de la doctrina del riesgo y consiguiente desencadenamiento de la responsabilidad civil a cargo del tercero causante del daño, desviándolo a la propia víctima, merced a la participación voluntaria en ese riesgo que el tercero crea, según ha señalado recientemente el Tribunal Supremo en STS de 7 de marzo de 2018.

Pero ello no será así cuando el daño es el resultado de una anormal intensificación del riesgo y desatención de las normas de diligencia por parte del responsable de la actividad, especialmente si no ha adoptado las medidas de seguridad necesarias para desarrollar con seguridad la actividad deportiva de que se trate. A ambas situaciones me referiré a continuación, distinguiendo entre si el daño lo sufre quien practica la actividad deportiva o un espectador.

2. CONCEPTO DE CULPA

Constituye culpa un comportamiento que no es conforme a los cánones o estándares de pericia y diligencia exigibles³⁰. El apartamiento de ese estándar genera lo que se ha venido conociendo como *juicio de reproche*³¹. Habrá que determinar, en cada caso, cuál es el nivel de pericia y diligencia exigibles³². Para apreciar la culpa se deberá comprobar si el agente omitió, en la actividad de que se trate, el despliegue de la diligencia que debía emplear, atendiendo a las circunstancias personales, de tiempo y lugar (art. 1104 CC), y, específicamente, a la diligencia socialmente adecuada al sector del tráfico o al entorno físico y social donde se proyecta la conducta del agente (STS de 5 de abril de 2019) determinando de ese modo si el agente obró con el cuidado, la atención y la perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio (STS de 12 noviembre de 1993).

Centrándonos en la práctica deportiva y actividades de ocio peligrosas, y siguiendo a una abundante jurisprudencia, habrá que determinar si la actividad se ha desarrollado en un «marco adecuado y con la adopción de las medidas necesarias para evitar los riesgos previsibles que pueden derivarse para los que practican la actividad de una forma libre y voluntaria» (entre otras muchas, STS de 31 de mayo de 2006). Fuera de ese marco de diligencia, la asunción del riesgo no juega papel alguno, según se expondrá a continuación.

3. TRANSCENDENCIA DE LA CULPA DEL DEMANDADO COMO ELEMENTO INHIBIDOR DE LA ASUNCIÓN DEL RIESGO POR LA VÍCTIMA EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA

La exoneración de responsabilidad asociada a la asunción del riesgo solo cubre aquel daño producido en el seno de una actividad cuyo riesgo ordinario y esperable es asumido por la víctima. Lo que implica asimismo que el demandado no habrá incumplido ningún deber de diligencia posibilitador de un incremento del riesgo

de que el resultado dañoso se produzca con respecto a lo que es normal en la situación de riesgo que se asume. En definitiva, el demandado no habrá actuado con culpa³³. El autor del daño habrá actuado dentro del marco de las reglas de la diligencia exigible pues en otro caso subsiste el deber de indemnizar³⁴. En concreto, deberá subsistir el deber de indemnizar si incumbía al demandado adoptar medidas de seguridad encaminadas a evitar o a disminuir el riesgo de lesiones.

Como se verá a continuación al hilo de la exposición de las sentencias escogidas, la resolución de la pretensión indemnizatoria de la víctima pasa pues por el análisis de la culpa del demandado, sin presunciones de culpa ni aplicando con rigor el cumplimiento del requisito de la diligencia. La desestimación de la pretensión de la víctima con base en su propia asunción del riesgo pasa pues por el análisis de la diligencia del demandado sin ningún género de objetivación siempre que se concluya que la diligencia ha sido completa (por ejemplo, por el cumplimiento de los deberes de seguridad impuestos por la normativa aplicable a la actividad).

En definitiva, para paralizar el desencadenamiento de la responsabilidad civil, el juzgador deberá contrastar que no hay una omisión de la diligencia exigible en el demandado que creara o incrementara el riesgo de producción del resultado dañoso con respecto al riesgo previsible de cada actividad conocido y asumido voluntariamente por el participante en cada deporte o actividad.

A) Casos en que se aplica la asunción del riesgo de la víctima

En el caso de la STS de 22 de diciembre de 2009, el piloto se cae en un circuito de supercross sufriendo graves lesiones demandando a la organización por la existencia de un obstáculo en el circuito que incrementaba el riesgo de producción de la caída. El Tribunal Supremo rechaza la pretensión del demandante en base a su propia asunción del riesgo pues la organización no incrementó el riesgo, de forma imprevisible o desproporcionada, de producción del resultado inherente a la propia práctica deportiva y asumido por todos los participantes.

La asunción del riesgo de la víctima se aplica por las siguientes razones: 1.^a. Cumplimiento de la regulación reglamentaria sobre la distancia del obstáculo, que es característico de esta suerte de carreras. 2.^a. El circuito estaba trazado desde el año 1998 y era conocido por la víctima, profesional en este deporte, pues lo había recorrido en numerosas ocasiones, por lo que conocía el riesgo. 3.^a. La víctima aceptaba el riesgo como parte de su actividad. 4.^a. La caída se produce por razones propias de la carrera o de la pericia de la víctima.

Las carreras ciclistas también han dado lugar a abundantes pronunciamientos a la hora de delimitar la figura de la asunción del riesgo y los deberes de diligencia del organizador de la carrera, que es quien conoce el riesgo que genera la carrera, y debe controlar ese riesgo tomando las medidas de protección. Como señala la STS de 31 de mayo de 2006, «el ciclismo profesional, especialmente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, sin ser un deporte peligroso, encierra como toda actividad deportiva un indudable riesgo». Los ciclistas aceptan participar voluntariamente en la actividad y exponerse al riesgo que la carrera comporta. Cuando el daño se produce como consecuencia del peligro inherente a la actividad, entra en juego la asunción del riesgo por la víctima, no pudiéndose imputar el resultado al organizador de la actividad.

El organizador no puede asumir la responsabilidad de todo daño que ocurra en el desarrollo de la prueba (ello equivaldría a la afirmación de una responsabi-

lidad objetiva incompatible con el art. 1902 CC) cuando la actividad se desarrolla en un marco adecuado y con la adopción de las medidas necesarias para evitar los riesgos previsibles que pueden derivarse para los que practican la actividad de una forma libre y voluntaria.

En cuanto a los riesgos que la propia competición genera, los profesionales los conocen y los asumen voluntariamente como parte de su actividad. El ciclista consiente situaciones de peligro para su integridad física (pensemos en los descensos a gran velocidad o la disputa de un *sprint* masivo). Son riesgos que el ciclista conoce y acepta, no generados por la organización.

Pero sí recae sobre el organizador la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias (por ejemplo, en el diseño de la ruta) para evitar los riesgos propios a esta práctica deportiva, garantizando la integridad de todos los que participan en la carrera de un modo u otro, sean corredores, espectadores, auxiliares, evitando en el recorrido lugares o situaciones que signifiquen un riesgo para la seguridad de las personas. Y es que una cosa es que no se pueda poner a cargo de la organización medidas o precauciones propias de los ciclistas, y otra muy distinta que el organizador de la carrera quede al margen del deber de diligencia cuyo incumplimiento genera responsabilidad con arreglo al artículo 1902 del Código civil.

Un caso de la aplicación de la asunción del riesgo por la víctima puede encontrarse en la STS de 11 de diciembre de 2009 en un caso de caída de ciclista por barranco en el curso de una carrera ciclista no profesional. El Tribunal Supremo descarta la aplicación de la doctrina del riesgo y ciñe su ámbito de aplicación a «riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño cuando está obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole». El ciclismo deportivo, señala, «no es una actividad peligrosa que implique un riesgo considerablemente anormal, antes al contrario se trata de una actividad reconocida y practicada por numerosos deportistas con los requisitos que la reglamentación impone, incluido el de la adecuación de la carretera a la prueba».

El Tribunal Supremo exime de responsabilidad a los organizadores de la carrera puesto que la caída del ciclista se produce sin culpa de la organización, por lo que el daño no se encuentra amparado por el artículo 1902 del Código civil. Para valorar la culpa, no se extreman los deberes de diligencia del organizador, como sería lo propio de la doctrina del riesgo. De ese modo, se considera que no hay incumplimiento por la entidad organizadora de su deber de diligencia por la omisión de una medida de seguridad consistente «en haber protegido los márgenes de la carretera —entre quitamiedos— por donde circulaba la carrera con balizas o fardos de paja para evitar posibles salidas por el arcén y caídas de los ciclistas»³⁵.

Ni la existencia de una bajada en el trazado del itinerario de la carrera ni la posible existencia de gravilla en el suelo denotan falta de la diligencia exigible a la organización pues «es un dato perceptible para quien está capacitado para acometer la prueba y apto para razonar una previsibilidad de riesgo potencial de caída y eventual salida de la calzada bajando el puerto con la bicicleta, como también lo es, en mayor medida, la existencia del barranco por el que cayó». La organización no incrementó con su falta de diligencia el riesgo de producción del accidente, con respecto al peligro normal, típico y previsible que resulta de la actividad. En virtud de la asunción del riesgo, los riesgos que la propia competición genera son los conocidos y asumidos por los deportistas voluntariamente como parte de su actividad.

En ese sentido, quedarían fuera del ámbito de responsabilidad del organizador, por faltar los requisitos de previsibilidad y de evitabilidad, los casos de

accidentes causados por la existencia de obstáculos no previsibles en el momento en que se diseña la carrera, que deben ser asumidos por la víctima en virtud de su colocación voluntaria en la situación de peligro.

También aplica la asunción del riesgo como causa de exoneración de la responsabilidad civil, la STS de 17 de octubre de 2001, en un caso de fallecimiento en la práctica de la actividad deportiva conocida como «rafting» al caerse la víctima de la balsa neumática, siendo demandados la asociación responsable de la actividad y el monitor. El Tribunal Supremo entiende que no ha lugar a responsabilidad con apoyo en la doctrina de la asunción del riesgo propio de la actividad deportiva, al darse todos sus requisitos. La dificultad técnica del punto en el que se produce el accidente no excede de lo que es normal en descensos de este tipo y que han de sortear los participantes. Se trata de una actividad realizada voluntariamente, cuyo peligro es conocido por el deportista, y el accidente se produce dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado. Conclusión a la que se llega tras contrastar que no hay una omisión de la diligencia exigible en los demandados que creara o incrementara el riesgo de producción del resultado dañoso conocido y asumido por los participantes en este tipo de deportes que no es otro que el vuelco o caída al agua por el propio recorrido turbulento de las aguas consustancial a la actividad deportiva³⁶.

La misma doctrina ha aplicado el Tribunal Supremo para los daños ocasionados por la práctica de actividades de ocio peligrosas en la STS de 30 de noviembre de 2009, descartando la aplicación de la doctrina del riesgo. En el caso, se trataba de un accidente producido en una excursión con vehículos «quad» contratada por las víctimas, señalando el Tribunal Supremo que solo se puede desplazar la responsabilidad al responsable de la actividad (que crea, aun de forma controlada, la situación de peligro) cuando se prueba su culpa o negligencia, que no queda acreditada en el caso por lo que «no se ha producido un incremento inesperado de los riesgos esperados». Las víctimas tienen que pechar definitivamente con el daño en base a la asunción del riesgo pues «el riesgo era conocido por los actores y como tal lo aceptaron de una forma voluntaria» a lo que se añade que «este riesgo podían controlarlo a través de la información que recibieron de los organizadores antes de la prueba y de la tutela específica del guía».

En estos sectores de actividad (nuevos deportes o actividades de ocio de aventura) también destaca la obligación del responsable de la actividad de informar a los participantes sobre los riesgos de la actividad, dando lugar el incumplimiento de semejante obligación a una paralización de la aplicación de la asunción del riesgo. Derecho a ser informado que es, además, un derecho de los consumidores conforme al TRLCU³⁷.

En el caso de la STS de 5 de septiembre de 2007, se trata de un accidente en una piscina municipal cuando un bañista recibe el impacto de otro bañista que accedía al vaso desde una plataforma elevada, siendo demandado el ente público titular de la piscina. El Tribunal Supremo descarta la responsabilidad del demandado porque no hay incumplimiento de los deberes que le son exigibles³⁸.

En el caso de la STS de 21 de mayo de 2009 se trata de un accidente en una embarcación con fallecimiento en el mismo accidente de ambos ocupantes. La familia de una de las víctimas reclama una indemnización al titular de la embarcación (fallecido en el mismo accidente). El Tribunal Supremo desestima la pretensión con base en los siguientes argumentos: 1.º No se ha probado la culpa o negligencia del demandado, fallecido en el mismo accidente. 2.º El fallecido cuya familia reclama la indemnización tenía también un título para manejar embarcaciones del tipo de la naufragada. 3.º El riesgo fue asumido por ambos navegantes.

Otro ejemplo de exoneración de responsabilidad en virtud de la asunción del riesgo por la víctima puede encontrarse en la STS de 21 de mayo de 2008, en un caso en que la víctima es arrollada por un toro, tras decidir voluntariamente bajar al ruedo y participar activamente en una corrida de vaquillas, permaneciendo en el ruedo una vez que los responsables del festejo anunciaron la necesidad de desalojo del ruedo pues iba a entrar en él un toro «manso» para enfilar a las vaquillas.

El Tribunal Supremo aprecia la concurrencia de todos los requisitos para aplicar la figura de la asunción del riesgo, y la ausencia de culpa por parte del organizador de la actividad, sin ningún tipo de «objetivación de la culpa» y, en ese sentido, señala que la víctima «participó voluntariamente en una actividad claramente de riesgo, asumió este y, por ende, sus consecuencias, e incluso lo incrementó, permaneciendo en el ruedo con inobservancia de las instrucciones de los organizadores, a quienes no puede atribuirseles la creación de un mayor riesgo que el aceptado por aquél, ni tampoco reprochárseles omisión de deber de diligencia alguno causalmente relevante en la producción del resultado lesivo, ante lo que se revela como un comportamiento voluntario del perjudicado que contribuye eficaz y decisivamente a la producción del daño, en la medida en que se ha colocado a sí mismo en posición de sufrir el riesgo propio de la actividad en la que participaba».

B) Casos en que no se aplica la asunción del riesgo: incremento del riesgo por el organizador de la actividad

Según ya se ha señalado, cuando el responsable de la actividad incrementa con su acción u omisión el riesgo de que el daño se produzca, la alegación de la asunción del riesgo por la víctima no exime de responsabilidad. Muy ejemplificativa de esa cuestión resulta la STS de 9 de febrero de 2011 en un caso de caída en una estación de esquí a consecuencia de la cual el esquiador sufre graves daños, por colisionar tras la caída y deslizamiento por la nieve contra un cañón de nieve artificial situado en un lugar próximo a la pista de esquí.

Con acierto, entiende el Tribunal Supremo que, con la colocación de ese cañón en un lugar cercano a la pista, la demandada (entidad titular de la estación) aumentó considerablemente el riesgo de accidente inherente a la propia práctica del esquí y en ese sentido se afirma que la empresa demandada «contribuyó a incrementar el riesgo propio de la actividad deportiva colocando en un lugar próximo a la pista un elemento artificial, rígido y duro, como un cañón artificial, que generaba riesgo evidente de lesiones en caso de colisión, incluso si esta se producía por consecuencia de un deslizamiento subsiguiente a una caída». Por lo que el dueño de la estación de esquí se encontraría obligado a poner los medios adecuados para evitar el daño previsible acorde con el riesgo creado³⁹. Se trata de un caso de responsabilidad subjetiva del artículo 1902 del Código civil y la falta de diligencia de la empresa titular de la estación demandada proviene por no haber adoptado las medidas de seguridad encaminadas a evitar o a disminuir el riesgo de lesiones de los esquiadores en caso de colisiones contra el mencionado cañón, que son previsibles por ser habituales las caídas durante la práctica del esquí («el colchón naranja, por sus características —grosor insuficiente— no servía para preservar la integridad de los esquiadores en caso de impacto»). Como viene siendo habitual en la jurisprudencia reciente, el Tribunal Supremo descarta la aplicación de la doctrina del riesgo, y señala que, en realidad, envuelve la aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una deducción de la culpa basada en la evidencia⁴⁰.

En la práctica deportiva ciclista también pueden encontrarse ejemplos de casos en los que el incremento del riesgo por parte de la organizadora de la carrera genera la responsabilidad correspondiente sin que la asunción del riesgo juegue papel alguno.

En la STS de 31 de mayo de 2006 se hace responsable a la organizadora de la carrera por haber incurrido en culpa por la caída de un ciclista por una omisión negligente que incrementa el riesgo de que el resultado lesivo se produzca al haber diseñado una etapa que contemplaba el paso de un largo túnel sin iluminación con evidente riesgo para los ciclistas (riesgo que es distinto de los que la propia competición genera). En efecto, recae sobre el organizador la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias en la fase de diseño de la ruta para evitar los riesgos propios de la práctica deportiva (la caída de los corredores en este caso) sorteando en el recorrido lugares o situaciones que signifiquen un riesgo para la seguridad. El riesgo de la actividad pesa sobre el ciclista, pero el organizador de la carrera queda sometido a responsabilidad subjetiva o por culpa con arreglo al artículo 1902 del Código civil pues la asunción del riesgo no cubre los daños producidos por faltar la diligencia exigible.

En el mismo sentido, la STS de 9 de abril de 2010 declara la responsabilidad del organizador de la carrera por el fallecimiento de un auxiliar en labores de información en ruta a los corredores al colisionar con él un ciclista imputándose el resultado a la organización por falta de diligencia, con apoyo en la obligación del organizador de tomar todas las medidas de seguridad que la prudencia imponga para salvaguardar la integridad de los participantes en la prueba, evitando en el recorrido o en el sitio de la competición, lugares o situaciones que presenten un riesgo particular para la seguridad de las personas (y no solo los corredores como ya señalara la STS de 11 de diciembre de 2009) y en ese sentido se afirma que «hay una conducta única y gravemente negligente de la organización que ha creado un riesgo previsible en relación al auxiliar que pudo ser eliminado mediante una conducta diligente, pues falta de previsión y diligencia hay en quien no pone los medios adecuados para evitar el daño teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad que se estaba llevando a cabo: prueba ciclista en la que se coloca a una persona sin la suficiente especialización al mismo nivel que los ciclistas, en uno de los dos carriles de la carretera por donde circulaban, fuera de la visión de alguno de ellos e incluso de quienes les acompañan, en labores de auxilio o información, y sin protección alguna».

En el caso de la STS de 14 de marzo de 2011 un submarinista sufre graves lesiones al ser atropellado por una embarcación a motor cuando ascendía a la superficie. En el caso confluyen dos actividades arriesgadas, la conducción de una embarcación a motor y la propia práctica del submarinismo. Cierto que hay una parte importante de responsabilidad (50%) que absorbe la culpa de la propia víctima⁴¹. En cuanto a la parte de responsabilidad no cubierta por la culpa de la víctima, el Tribunal Supremo rechaza la asunción del riesgo de la víctima al considerar que hay culpa por parte del conductor de la embarcación y así se señala que «la responsabilidad del piloto de la embarcación no se hace descansar únicamente en el riesgo creado por la conducción de una embarcación deportiva sino que, con absoluto respeto al sistema tradicional culpabilístico, se asienta en la omisión de la diligencia extrema que cabía exigirle en atención al extraordinario riesgo que origina quien conduce una embarcación de recreo, superior y completamente ajeno al asumido por la propia víctima con la práctica deportiva». A lo que se añade que «quien conduce una embarcación, habida cuenta del específico y extraordinario riesgo creado por su conducción —mayor que el propio de la

práctica del submarinismo desde el momento que el deportista asume su propia puesta en peligro mientras que de la conducción de un barco se deriva un peligro para bienes ajenos—, debe agotar la diligencia que le marcan las circunstancias en aras a evitar un accidente con otras embarcaciones o con bañistas».

En cuanto a la prueba, entiende que es al conductor de la embarcación a quien corresponde acreditar el cumplimiento del deber de diligencia, pero no en base a la aplicación de la inversión de la carga de la prueba propia de la doctrina de la responsabilidad por riesgo, sino por aplicación del principio de facilidad probatoria del artículo 217 del Código civil, teniendo en cuenta que, a la hora de valorar la culpa, hay que tener en cuenta que un riesgo mayor conlleva un deber de previsión mayor por parte de quien lo crea o aumenta. Y en ese sentido se afirma que «en atención al riesgo generado, el piloto no ha probado la adopción de las especiales medidas de precaución que le eran exigibles para evitar riesgos a la vida e integridad físicas de los bañistas, las cuales no cabe circunscribir a una zona determinada desde el momento que el deber de precaución subsiste desde la puesta en marcha de la embarcación, momento en que el agente desencadena el riesgo, hasta que se detenga, y debe acomodarse en cada momento a las concretas circunstancias que se encuentre durante la conducción».

4. ESPECTADORES DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O DE OCIO PELIGROSOS

Cuestión que suscita mayores problemas es la aplicación de la figura de la asunción del riesgo a los espectadores de espectáculos peligrosos y si estos, al igual que los deportistas, asumen los riesgos derivados del desarrollo de la actividad de la que participan voluntariamente sin culpa suya⁴². Como se expondrá a lo largo de estas páginas, la aplicación de la asunción del riesgo por el espectador para paralizar el desencadenamiento de la responsabilidad civil va a depender en definitiva de si el tribunal aplica la doctrina del riesgo o aplica la responsabilidad por culpa del demandado sin ningún género de objetivación con apoyo en el artículo 1902 del Código civil (lo que constituye la tendencia jurisprudencial más reciente)⁴³.

Según lo expuesto en este trabajo para la práctica deportiva, es incuestionable que quedan fuera del ámbito de aplicación de la asunción del riesgo de los espectadores, los riesgos relacionados con la seguridad de la competición o actividad peligrosa. La falta de adopción de las correspondientes medidas de seguridad de la actividad peligrosa deriva en la negligencia del organizador de la actividad y ya se ha dicho que el efecto de la asunción del riesgo no es más que excluir la aplicación de una responsabilidad sin culpa, solo con apoyo en el riesgo consustancial a la actividad peligrosa como es lo propio de los regímenes de responsabilidad objetiva o «cuasiobjetiva» en los que se atribuye la responsabilidad al agente sin culpa o en base a una «culpa objetivada» por el riesgo creado por el desarrollo de una actividad que genera un peligro intenso.

Y así, tratándose de daños en espectadores, son numerosos los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha descartado la aplicación de la asunción del riesgo, por la vía de aplicar la doctrina del riesgo intensificando los deberes de diligencia del organizador, reconduciendo los daños a defectos en la seguridad de la competición o actividad peligrosa de que se trate, y neutralizando de ese modo la asunción del riesgo, por lo que la víctima quedaba cubierta teniendo que responder del daño el organizador de la actividad.

Muchas veces sobre la base del incumplimiento de deberes de diligencia o de cuidado exquisitos, de manera que, aunque formalmente no se erigiera el riesgo como criterio de responsabilidad, se daba un acercamiento a la responsabilidad objetiva o cuasiobjetiva al intensificar hasta el extremo los deberes de diligencia del organizador, pues siempre se puede encontrar un deber adicional de diligencia que no se ha cumplido y que hubiera evitado el daño en el caso concreto⁴⁴.

Se puede poner como ejemplo de esa tendencia la STS de 31 de mayo de 1997, en la que se declara la responsabilidad del organizador por haber faltado las medidas de seguridad sin que proceda la aplicación de la asunción del riesgo de la víctima. En ese caso, un espectador de corta edad sufre graves lesiones en un ojo cuando presenciaba un campeonato de taekwondo al recibir el impacto de una astilla proveniente de la zona donde se realizaba la competición al haberse desprendido de uno de los palos, que no estaba preparado para su correcta utilización «tanto por la insuficiencia de medios de seguridad protectora, como el plus que representa que la calidad y resistencia de palos utilizados no era la adecuada y suficiente» para evitar el desprendimiento de trozos, al ser golpeados violentamente. Concluyendo que resulta patente que la actuación del responsable de la actividad «no fue lo ajustado a la diligencia media, atendiendo a las circunstancias concurrentes del caso concreto, a fin de evitar daños ajenos, ya que la ausencia de medidas de prudencia y seguridad se presentan notorias y suficientemente acreditadas»⁴⁵.

Por otro lado, el caso de los daños sufridos por espectadores de pruebas automovilísticas es un buen ejemplo de grupo de casos que ha quedado fuera del ámbito propio de la aplicación de la asunción del riesgo para eximir de responsabilidad al organizador de la prueba. Dada la alta peligrosidad de esa práctica deportiva, ha sido un campo abonado para la aplicación de la doctrina del riesgo cuando hay daños a espectadores y, por ende, no ha tenido entrada la asunción del propio riesgo, aunque sí en algún caso se ha apreciado la culpa de la víctima cuando los espectadores se colocan en zonas de peligro perfectamente delimitadas y señalizadas.

La doctrina del riesgo parte de la base de que el autor de toda actividad, aun lícita y permitida, que crea un riesgo o peligro especial para los demás, debe responder de las consecuencias dañosas. Lo que se facilita con la presunción de culpa del demandado, extremándose los deberes de diligencia. Y, como ya se ha dicho, si hay culpa en el organizador de la actividad, no cabe la aplicación de la asunción del propio riesgo.

Resulta muy ejemplificativa la STS de 27 de junio de 2001 en el caso de daños causados a unos espectadores de una prueba automovilística celebrada en un circuito urbano, atribuyéndose el daño a una falta de diligencia del organizador pese a que los espectadores se colocaron voluntariamente, desoyendo las advertencias de peligro, en una zona especificada de peligro. Pero —añade el Tribunal Supremo— también es cierto que ello «no fue tajantemente prohibido por el vigilante nombrado por la organización, para lo que tenía facultades totales, limitándose únicamente a advertirlas del peligro de la zona, según la versión del vigilante, negado por las afectadas». La celebración de una prueba automovilista en un circuito urbano, cuyo núcleo esencial es la velocidad de los vehículos participantes «obliga a extremar todas las precauciones y con mayor intensidad cuando puede estar en peligro la integridad física de las personas, entre las que cabe incluir las que suponen efectiva actividad material, como las de vigilancia, control y mantenimiento, a fin de evitar que se transforme en daño efectivo lo que consta como peligro potencial cierto».

También descarta la aplicación de la asunción del riesgo por las víctimas para eximir de responsabilidad al artífice de la actividad peligrosa, la STS de 21 de marzo de 2007 en un caso de atropello a espectadores de una competición automovilística, aunque en ese caso, a diferencia del anterior, se aprecia la culpa de las víctimas por su colocación en una zona de peligro debidamente señalizada, absorbiendo su propia conducta una pequeña parte de la responsabilidad (el 20% porque no solo «sobrepasaron la cinta que, a modo de precaria línea de seguridad, habían colocado en el lugar los organizadores de la prueba, sino que incluso superaron los quitamiedos de hormigón situados en el borde de la calzada, por lo que prácticamente se colocaron dentro de ella»). En cuanto a la parte no cubierta por la culpa de las víctimas (el 80% restante), entiende el Tribunal Supremo que hay culpa de los organizadores de la prueba, con exclusión de la aplicación de la asunción del riesgo, teniendo en cuenta «su negligente omisión de la adopción de las medidas de protección adecuadas para evitar el resultado lesivo, de previsible acontecer, y de su falta de vigilancia y de adopción de las decisiones pertinentes respecto de la suspensión de la prueba, ante el patente riesgo que constitúa la presencia del público en un lugar manifiestamente inadecuado y peligroso. Los hechos son, pues, ciertamente demostrativos de la culpa *in omitendo* e *in vigilando* de los organizadores del evento, y permiten con facilidad declarar su responsabilidad por los daños producidos».

El caso de la STS de 10 de febrero de 2003 no genera dudas a la hora de excluir la aplicación de la asunción del riesgo, tratándose en este caso del fallecimiento de un espectador no participante en un festejo taurino concurriendo una grave falta de diligencia del ayuntamiento organizador del evento. La víctima presenciaba el encierro de vaquillas sentado en un banco a las puertas de un bar por lo que «el reproche culpabilístico a la entidad organizadora resulta de la grave omisión en que incurrió al no extenderse la certificación correspondiente a la supervisión por el arquitecto de las instalaciones a utilizar, entre ellas, la de las calles por las que había de discurrir el encierro hasta la plaza de toros. Tal omisión resulta especialmente significativa, cuando la función de la certificación de marras, es la de verificación y constancia de que las instalaciones reúnen las adecuadas condiciones de seguridad y solidez, que, en el caso, deberían haber sido, como mínimo vallas de seguridad en el recinto que libremente se comunicaba, según lo probado, con las puertas del bar donde estaban instalados los bancos»⁴⁶.

Más recientemente, y en sentido distinto a los pronunciamientos anteriores en materia de asunción del riesgo por los espectadores de eventos deportivos de riesgo, se pronuncia el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de marzo de 2018, alejándose de la doctrina del riego en un caso de daño causado a una espectadora de un partido de fútbol de un campeonato oficial por un balón proyectado desde el campo de juego. Los hechos que dan lugar a la sentencia son los que a continuación se exponen. En mayo de 2013, una espectadora de un partido de fútbol profesional sufre graves daños en un ojo por un disparo de balón lanzado desde el terreno de juego durante las actividades de precalentamiento de los jugadores previas al partido mientras ocupaba su asiento, que estaba situado detrás de la portería. Interpone demanda contra el organizador del evento deportivo y la compañía de seguros pretendiendo una indemnización por las lesiones sufridas alegando que era un mero espectador y que no participaba en el juego y que el club de fútbol no adoptó las medidas de seguridad necesarias para prevenir tales daños. El JPI de Zaragoza desestima la demanda con expresa imposición de costas a la demandante. Interpuesto recurso de apelación, la SAP de Zaragoza declara no haber lugar al recurso y confirma la resolución recurrida.

Contra esa sentencia, la demandante interpone recurso de casación. El Tribunal Supremo niega el desencadenamiento de la responsabilidad civil admitiendo la asunción del riesgo de la víctima considerando rota la relación de causalidad entre la acción y el daño desde el punto de vista jurídico. La asunción del riesgo por el espectador viene ligada al entendimiento de que no concurre culpa del club de fútbol, lo que se valora sin aplicación de ningún expediente objetivador. En concreto, el Tribunal Supremo se plantea si la falta de redes en los fondos de la portería alegada por la demandante podría suponer ese incumplimiento del deber de diligencia que incrementara el riesgo de producción del resultado dañoso «con respecto al usual, esperado y conocido en un partido de fútbol asumido por los espectadores».

Y concluye razonablemente que no hay incumplimiento de un deber de diligencia que incrementara el riesgo de la producción del resultado por la falta de redes en los fondos de la portería, pues, aparte de que la normativa reglamentaria aplicable no exige tales redes, se trata de «una situación conocida por los espectadores, su colocación en el campo no se hace en interés de estos, puesto que dificultará la visión, sino atendiendo a potenciales criterios de orden público que prevalecen sobre el de los espectadores». Ciento que el mero cumplimiento de la normativa reglamentaria aplicable no excluye por sí solo la posible infracción de un deber de diligencia determinante de responsabilidad. Pero ello tampoco significa que siempre que «se produzca un resultado dañoso debe responderse porque las medidas adoptadas resultaron ineficaces e insuficientes, pues tal conclusión, sin matices, conduce a la responsabilidad objetiva pura o por daño, que no es el sistema que regulan los artículos 1902 y 1903 CC».

Para la valoración del cumplimiento del deber de diligencia del organizador del espectáculo, el alto tribunal se remite a «las circunstancias personales, de lugar y tiempo concurrentes, y la diligencia socialmente adecuada en relación con el sector de la vida o del tráfico en que se produce el acontecimiento dañoso». Siguiendo la tendencia jurisprudencial actual contraria a la aplicación de la doctrina del riesgo, no hay inversión de la carga de la prueba y no se extrema (como se había hecho hasta el momento en el caso de los espectadores en las sentencias reseñadas) el cumplimiento de los deberes de diligencia hasta encontrar la culpa del demandado que excluiría la asunción del riesgo por la víctima.

Sin la «objetivación» de la culpa propia de la doctrina del riesgo, el Tribunal Supremo concluye que no hay infracción de deberes de diligencia que incrementaran la producción del resultado dañoso, por lo que se acaba concluyendo que el riesgo de la actividad corre a cargo de quien voluntariamente lo asume participando del espectáculo, aunque sea como un espectador pues otra cosa equivaldría a la afirmación de una responsabilidad objetiva contraria al sistema de responsabilidad por culpa del artículo 1902 del Código civil, máxime cuando se participa voluntariamente en la actividad arriesgada.

Cada espectáculo deportivo tiene su propio riesgo y el riesgo del espectador de recibir el impacto de un balón que sale despedido hacia la grada es sustancial al propio espectáculo del fútbol⁴⁷. Quien acude a esos espectáculos conoce y asume ese riesgo, por lo que el hipotético daño se traslada al ámbito de responsabilidad de la víctima, que controla y asume esa fuente potencial de peligro. En ese sentido se concluye que el espectador «asume un riesgo propio del juego o espectáculo que conoce, como es el que un balón pueda proyectarse con mayor o menor potencia hacia la grada que ocupa reglamentariamente detrás de la portería. La responsabilidad del organizador del evento deportivo no debe enjuiciarse desde la óptica del singular riesgo creado por un lance ordinario del

juego, al que es ajeno. El riesgo que se crea no es algo inesperado o inusual, del que deba responder».

En definitiva, la no aplicación de la doctrina del riesgo en el caso de daños sufridos por espectadores de espectáculos peligrosos, sitúa en la esfera del espectador el riesgo de sufrir algún daño que sea materialización del riesgo intrínseco a la propia actividad peligrosa, y, como tal, conocido y esperable, pues la propia asistencia al espectáculo supone la asunción voluntaria de ese riesgo, siempre, claro está, que el organizador de la actividad no haya incrementado, con un incumplimiento del deber de diligencia que le es exigible, el riesgo de producción de ese resultado, tal y como ha venido ocurriendo en la propia práctica deportiva.

La culpa del demandado se valorará sin ningún expediente objetivador, sin perjuicio de que, cuanto mayor sea el peligro de la actividad con espectadores, mayores medidas de seguridad son exigibles al organizador para evitar la materialización en daño del riesgo típico de la actividad peligrosa.

La reinante tendencia jurisprudencial actual contraria a la aplicación de la doctrina del riesgo favorece la aplicación de la asunción del riesgo por la víctima y no solo por lo que se refiere a la práctica activa del deporte sino también cuando la víctima es un espectador, descartando así la responsabilidad del organizador, al menos por lo que a los espectadores de juegos de pelota se refiere.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 22 de octubre de 1992
- STS de 12 noviembre de 1993
- STS de 20 de marzo de 1996
- STS de 24 de marzo de 1996
- STS de 31 de mayo de 1997
- STS de 16 de octubre de 1998
- STS de 14 de abril de 1999
- STS de 27 de junio de 2001
- STS de 17 de octubre de 2001
- STS de 27 de septiembre de 2001
- STS de 2 de marzo de 2002
- STS de 10 de febrero de 2003
- STS de 9 de marzo de 2006
- STS de 31 de mayo de 2006
- STS de 26 de enero de 2007
- STS de 21 de marzo de 2007
- STS de 5 de septiembre de 2007
- STS de 21 de mayo de 2008
- STS de 30 de mayo de 2008
- STS de 17 de febrero de 2009
- STS de 2 de marzo de 2009
- STS de 21 de mayo de 2009
- STS de 30 de noviembre de 2009
- STS de 11 de diciembre de 2009
- STS de 22 de diciembre de 2009
- STS de 9 de abril de 2010

- STS de 11 de diciembre de 2010
- STS de 6 de febrero de 2011
- STS de 9 de febrero de 2011
- STS de 14 de marzo de 2011
- STS de 18 de marzo de 2014
- STS de 22 de septiembre de 2015
- STS de 24 de febrero de 2017
- STS de 7 de marzo de 2018
- STS de 4 de mayo de 2018
- STS de 5 abril de 2019

SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Barcelona (Sección 4.^a) de 16 de diciembre de 2004
- SAP de Valencia (Sección 11.^a) de 30 de diciembre de 2016
- SAP de Madrid (Sección 9.^a) de 25 de junio de 2015

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ LATA, N. y PEÑA LÓPEZ, F. (2013). Responsabilidad civil por actividades en sectores de riesgo: la responsabilidad por riesgo de la empresa y la práctica de actividades peligrosas. En Busto Lago, J.M./Reglero Campos, L.F. (coord.). *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 377-406.
- ÁLVAREZ OLALLA, P. (1999). Comentario a la STS de 16 de octubre de 1998. *CCJC* núm. 49, 353-362.
- ARCOS VIERA, M.^a L. (2018). *La inversión de la carga de la prueba de la culpa en la responsabilidad extracontractual: el fin de un principio*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- BADILLO ARIAS, J.A. (2016). La asunción del riesgo como causa exoneradora de la responsabilidad civil. *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, núm. 11. Madrid: INESE, 3.
- BADORREY MARTÍN, B. (2016). La responsabilidad por daños en festejos taurinos populares: una revisión crítica histórica y jurisprudencial contemporánea. *RCDI*, núm. 755, 1650-1676.
- BLANQUER CRIADO, D.V. (2013). Fiestas populares y espectáculos: libre asunción de riesgos y responsabilidad patrimonial de la Administración. En *La responsabilidad patrimonial de la Administración pública: estudio general y ámbitos sectoriales*. Vol. 2. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1851-1935.
- BURGOS, D., MARCHAND, M., PARELLADA, C.A. (2014). La asunción del riesgo: ¿causa eximente o de justificación? ¿Cumple ambas funciones o ninguna?. *Revista Crítica de Derecho Privado*, nº 11, 789-820.
- BUSTO LAGO, J.M. (1998). *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid: Tecnos.
- BUSTO LAGO, J.M. y REGLERO CAMPOS, L.F. (2013). *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- CARRASCO PERERA, A. (2020). Revisión conceptual de la imputación y prueba de la culpa aquiliana. En M.J. Herrador Guardia (coord.). *Derecho de daños*. Madrid: Lefebvre, 91-164.

- CAVANILLAS MÚGICA, S. (2007). La asunción del riesgo por la víctima. En M.J. Herrador Guardia/Reglero Campos (coord.). *Sobre la responsabilidad civil y su prueba*. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguros, 61-90.
- DÍAZ ALABÁRT, S. (2015). Daños en festejos taurinos, en *La Responsabilidad Civil por Daños Causados por Servicios Defectuosos. Estudios de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas*, 2.^a ed., Madrid, 2015, 1044.
- DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (2009). Información y asunción del riesgo en la práctica del esquí. *Aranzadi Civil*, núm. 3. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2779-2794.
- EUROPEAN GROUP OF TORT LAW (2008). *Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil* (traducido por la «Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado», coordinado por M. Martín-Casals). Cizur Menor: Thomson Aranzadi.
- EVANGELIO LLORCA, R. (2007). El fundamento de la Responsabilidad Civil por daños ocasionados durante la celebración de festejos taurinos en la jurisprudencia civil. En *La Responsabilidad Civil y su problemática actual*, J. A. Moreno Martínez (coord.), Madrid, 1166-1167.
- FERNÁNDEZ COSTALES, J. (2000). La responsabilidad civil deportiva. En *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, J.A. Moreno Martínez (coord.). Madrid: Dykinson, 227-252.
- GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. (2008). *Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables*, Granada: Comares.
- GIMBERNAT ORDEIG, E. (2014). A vueltas con la imputación objetiva, la participación delictiva, la omisión impropia y el Derecho penal de la culpabilidad. *Nuevo foro penal*, núm. 82, 81-131.
- MARÍN CASTÁN, F. (2020). Jurisprudencia consolidada y vigente del Tribunal Supremo en los pleitos por daños. En M.J. Herrador Guardia (coord.). *Derecho de daños*. Madrid: Lefebvre, 33-89.
- MARTÍN-CASALS, M. (2011). La «modernización» del Derecho de la responsabilidad extracontractual. En *Cuestiones actuales en materia de Responsabilidad Civil*, XV Jornadas APDC. Murcia: Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, 11-111.
- MEDINA ALCOZ, M. (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos*. Madrid: Dykinson.
- ORTI VALLÉJO, A. (2014). La responsabilidad civil en la explotación y práctica de actividades de ocio peligrosas. *Tratado de Responsabilidad Civil*. 5.^a edición. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 1531 y sigs.
- PANTALEÓN PRIETO, F. (1990). Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación. En *Centenario del Código civil, 1889-1989*, T. II. Madrid: Asociación de Profesores de Derecho Civil.
- (1991). Comentario del artículo 1902 del Código civil. En C. Paz-Ares Rodríguez/L. Díez-Picazo Ponce de León/R. Bercovitz Rodríguez-Cano/P. Salvador Coderch (dir.). En *Comentario del Código civil*, T. II. Madrid: Ministerio de Justicia.
- PENA LÓPEZ, J.M. (2004). *Derecho de la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid: Cálamo.
- PEÑA LÓPEZ, F. (2002). *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*. Granada: Comares.

- (2013). Comentario al artículo 1902 del Código civil. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.). *Comentarios al Código civil*. 4.^a edición. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2462-2467.
- (2013). Comentario al artículo 1902 del Código civil. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.) *Comentarios al Código civil*. T. IX. Valencia: Tirant Lo Blanch (12960-13002).
- PIÑEIRO SALGUERO, J. (2009). *Responsabilidad Civil, Práctica Deportiva y Asunción de Riesgos*. Cizur Menor: Thomson Reuters.
- (2005). Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte. *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3.
- REGLERO CAMPOS, L.F./BUSTO LAGO, J.M. (coords.) (2014). *Tratado de Responsabilidad Civil*, 5.^a edición, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- REGLERO CAMPOS, L.F. (Actualización de PEÑA LÓPEZ, F.) (2013). El nexo causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas. En Busto Lago, J.M./Reglero Campos, L.F. (coord.), *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 105-134.
- ROXIN, C. (2007). Injerencia e imputación objetiva. *Revista penal* núm. 19, 152-161.
- SEOANE SPIEGELBERG, J.L. (2014). Notas sobre la doctrina de la asunción de riesgos en la práctica deportiva. *Revista Actuarios*, núm. 35 (p22-26).
- SALAS CARCELLER, A. (2006). Relación causal e imputación objetiva en el ámbito de la culpa extracontractual. *Repertorio de Jurisprudencia*, núm. 31/2006 parte Comentario. Cizur Menor: Aranzadi.
- SOLÉ FELIÚ, J. (2003). Los perfiles borrosos de la asunción del riesgo en el derecho comparado. En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. T.2 Madrid: Civitas, 3097-3123.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (2001). *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Madrid: Dykinson.

NOTAS

¹ Se trataría de una omisión propiamente dicha cuando el curso causal no ha sido comenzado por el agente del daño. Se refiere a las omisiones puras el artículo 4:103 PETL bajo el epígrafe «Deber de proteger a los demás de daños».

² El requisito de la antijuridicidad, cuestionado por parte de la doctrina [PANTALEÓN PRIETO, F. (1991). Comentario del artículo 1902 del Código civil. En C. Paz-Ares Rodríguez/L. Díez-Picazo Ponce de León/R. Bercovitz Rodríguez Cano/P. Salvador Coderch (dir.). En *Comentario del Código civil*, T. II. Madrid: Ministerio de Justicia, 1995 y sigs.], se obtendría a partir de la aplicación de criterios de carácter normativo al concepto material de daño. Según esto, serían jurídicamente relevantes los daños que hayan lesionado un interés jurídicamente protegido. *Vid.* BUSTO LAGO, J.M. (1998). *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid: Tecnos, 180 y sigs.

³ Entre otros, MEDINA ALCOZ, M. (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos*. Madrid: Dykinson, 254; PIÑEIRO SALGUERO, J. (2005). Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte. *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, 35. Incluso admitiéndose cierto apartamiento de la normativa reglamentaria. *Vid.* SOLÉ FELIÚ, J. (2003). Los perfiles borrosos de la asunción del riesgo en el derecho comparado. En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. T. 2 Madrid: Civitas, 3114.

⁴ Por eso hay opiniones doctrinales que califican esta hipótesis de asunción del riesgo en sentido impropio pues si no hay culpa del organizador en el daño, no se desencadena la responsabilidad porque no hay ningún criterio de atribución de responsabilidad a un tercero. *Vid. SOLÉ FELIÚ, J. (2003). Los perfiles borrosos de la asunción del riesgo en el derecho comparado. En Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo, cit.*, 3099.

⁵ ROXIN, C. (2007), *Revista penal*, núm. 19, 154.

⁶ DÍAZ ALABART, S. (2015), Daños en festejos taurinos, en *La Responsabilidad Civil por Daños Causados por Servicios Defectuosos. Estudios de la responsabilidad civil por servicios susceptibles de provocar daños a la salud y seguridad de las personas*, 2.^a ed., Madrid, 1044; MEDINA ALCOZ, M. (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos*, cit., 166.

⁷ DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas, 304; BUSTO LAGO, J.M. (1998). *La antijuridicidad del daño resarcible en ...*, cit., 246 y sigs.; SOLÉ FELIÚ, J. (2003). Los perfiles borrosos de la asunción del riesgo en el derecho comparado. En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo, cit.*, 3108; ORTÍ VALLEJO, A. (2014). La responsabilidad civil en la explotación y práctica de actividades de ocio peligrosas. *Tratado de Responsabilidad Civil*. 5.^a edición. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 1535.

⁸ Además del consentimiento de la víctima, son tradicionales causas de justificación que excluyen la responsabilidad civil y aplicadas por la jurisprudencia civil, el estado de necesidad, la legítima defensa, el ejercicio legítimo de un derecho.

⁹ SOLÉ FELIÚ, J. (2003). Los perfiles borrosos de la asunción del riesgo en el derecho comparado. En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo, cit.*, 3099; SEOANE SPIEGELBERG, J.L. (2014). Notas sobre la doctrina de la asunción de riesgos en la práctica deportiva. *Revista Actuarios* núm. 35, 24-25.

¹⁰ SOLÉ FELIÚ, J. (2003). Los perfiles borrosos de la asunción del riesgo en el derecho comparado. En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. T. 2 Madrid: Civitas, 3111.

¹¹ Es el caso que da lugar a la STS de 9 de marzo de 2006, en el que un golfista fallece por el impacto de una pelota de otro jugador.

¹² Por eso CARRASCO PERERA, A. (2020). Revisión conceptual de la imputación y prueba de la culpa aquiliana. En M.J. Herrador Guardia (coord.). *Derecho de daños*. Madrid: Lefebvre, 132, afirma que, cuando un jugador causa un daño a otro o a un espectador por la materialización del riesgo típico de la actividad no responde por haber sido «diligente».

¹³ CARRASCO PERERA, A. (2020). Revisión conceptual de la imputación y prueba de la culpa aquiliana. En *Derecho de daños*, cit. 132, con cita de ROXIN.

¹⁴ *Vid.* CARRASCO PERERA, A. (2020). Revisión conceptual de la imputación y prueba de la culpa aquiliana. En *Derecho de daños*, cit. 142. Asimismo, resalta el autor que no juega la doctrina de la asunción del riesgo cuando la persona entra, aun sabiéndolo, en el entorno de una actividad arriesgada que depende de la pericia de otro de la que manifiestamente carece, caso que se reconduciría igualmente al concurso de culpas.

¹⁵ Según el artículo 3:101 de los PETL la «*conditio sine qua non*» es la primera regla de determinación de la relación de causalidad. Según ese artículo «una actividad o conducta (en adelante, actividad) es causa del daño de la víctima si, de haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido».

¹⁶ *Vid.* artículo 3:201 PETL bajo el epígrafe «Alcance de la responsabilidad».

¹⁷ Consta que la jurisprudencia de la Sala Primera ha acogido plenamente la distinta consideración de la causalidad material o física y de la causalidad jurídica, mediante la exigencia de la imputación objetiva del resultado SALAS CARCELLER, A. (2006). Relación causal e imputación objetiva en el ámbito de la culpa extracontractual. *Repertorio de Jurisprudencia*, núm. 31/2006 parte Comentario. Cizur Menor: Aranzadi.

¹⁸ SSTS (Sala 2.^a) 5.4.1983; 20.5.1981. La importación de esos criterios a nuestro sistema de responsabilidad civil fue obra de PANTALEÓN PRIETO, F. (1990). Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación. En *Centenario del Código civil, 1889-1989*, T. II. Madrid: Asociación de Profesores de Derecho Civil, 1591 y sigs.; Comentario del artículo 1902 del Código civil. En C. Paz-Ares Rodríguez/L. Díez-Picazo Ponce De León/R.

Bercovitz Rodríguez Cano/P. Salvador Coderch (dir.). En *Comentario del Código civil*, T. II. Madrid: Ministerio de Justicia. 1982.

¹⁹ Como advierten DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. (1999) *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas, 346; MARTÍN-CASALS, M., La «modernización» del Derecho de la responsabilidad extracontractual. En *Cuestiones actuales en materia de Responsabilidad Civil*, XV Jornadas APDC. Murcia: Universidad de Murcia. Servicio de Publicaciones, 55.

²⁰ REGLERO CAMPOS, L.F. (Actualización de PEÑA LÓPEZ, F.) (2013). El nexo causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas. En Busto Lago, J.M./Reglero Campos, L.F. (coord.). *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 129. En la doctrina penal, también incluye la asunción del riesgo entre los criterios de imputación objetiva, GIMBERNAT ORDEIG, E. (2014). A vueltas con la imputación objetiva, la participación delictiva, la omisión impropia y el Derecho penal de la culpabilidad. *Nuevo foro penal*, núm. 82, 92-93.

²¹ *Vid.* por ejemplo, la STS de 5 de abril de 1963, en un caso de desprendimiento, por causas indeterminadas, de una línea eléctrica de alta tensión que pasaba sobre una vía pública. O el caso de un incendio provocado por una mercancía muy combustible que se almacenó en un local inadecuado (STS de 8 de febrero de 1991); o el caso de la STS de 19 de febrero de 1987 relativa a un viajero que se lesionó cuando se apeaba del tren en el que viajaba.

²² STS de 9 de marzo de 1984 en el caso de un camión que se deslizó hacia atrás sin conductor causando daños en otro vehículo.

²³ MEDINA ALCOZ, M. (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos*. Madrid: Dykinson, 50 y sigs. PEÑA LÓPEZ, F. (2013). Comentario al artículo 1902 del Código civil. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.). *Comentarios al Código civil*. T. IX. Valencia: Tirant Lo Blanch, 12987.

²⁴ Según esa sentencia, no es de aplicar la doctrina de la creación del riesgo ni de la inversión de la carga de la prueba, por no concurrir los requisitos del 1902 del Código civil, en el caso de daños ocasionados con ocasión de una caída durante un curso de parapente, actividad peligrosa en sí misma, curso al que se accede voluntariamente aceptando los riesgos del aprendizaje y práctica.

²⁵ Comentada por ÁLVAREZ OLALLA, P. (1999), *CCJC*, núm. 49, 353-362.

²⁶ ORTI VALLEJO, A. (2014). La responsabilidad civil en la explotación y práctica de actividades de ocio peligrosas. *Tratado de Responsabilidad Civil*. cit. 1534.

²⁷ ARCOS VIERA, M.^a L. (2018). *La inversión de la carga de la prueba de la culpa en la responsabilidad extracontractual: el fin de un principio*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.

²⁸ SOLÉ FELIÚ, J. (2003). Los perfiles borrosos de la asunción del riesgo en el derecho comparado. En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. T. 2 Madrid: Civitas, 3100.

²⁹ ÁLVAREZ LATA, N./PEÑA LÓPEZ, F. (2013). Responsabilidad civil por actividades en sectores de riesgo (...). En *Lecciones de...*, cit., 405.

³⁰ Según el artículo 4:102 de los PETL (1) «El estándar de conducta exigible es el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos».

³¹ PEÑA LÓPEZ, F. (2002). *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*. Granada: Comares, 192.

³² Como afirma la STS de 18 de marzo de 2016 «el mero cumplimiento de las normas reglamentarias de cuidado no excluye, por sí solo, el denominado «reproche culpabilístico». *Vid.* también STS 2 de octubre de 1997.

³³ MEDINA ALCOZ, M. (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos*, cit., 166.

³⁴ DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas, 305; ÁLVAREZ LATA, N./PEÑA LÓPEZ, F. (2013). Responsabilidad civil por actividades en sectores de riesgo (...). En *Lecciones de...*, cit., 405.

³⁵ Compárese con el criterio sostenido en STS de 17 de febrero de 1997 en un caso de atropello de menores en accidente ferroviario, considerándose que se ha favorecido que el atropello pudiera producirse al no estar vallada la vía férrea en un lugar en que, aun no siendo legalmente obligatorio, resultaba prudente.

³⁶ En el mismo sentido, SAP de Madrid (Sección 9.^a) de 25 de junio de 2015, sobre los daños producidos en una clase de pilates.

³⁷ ORTÍ VALLEJO, A. (2014). La responsabilidad civil en la explotación y práctica de actividades de ocio peligrosas. *Tratado de Responsabilidad Civil*. cit. 1535; PIÑEIRO SALGUERO, J. (2005). Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte. *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, cit., 23.

³⁸ Aunque en el caso más que a la asunción del riesgo por la víctima, el Tribunal Supremo acude al hecho de tercero como causa de exoneración de la responsabilidad civil para el demandado.

³⁹ Recientemente ha sometido a revisión semejante entendimiento de la responsabilidad civil para los casos de creación de un riesgo anormal, CARRASCO PERERA, Ángel, Revisión conceptual de la imputación y prueba de la culpa aquiliana, en Herrador Guardia, M.J. (coord.), *Derecho de daños*, Lefebvre, 2020, 138, y, en ese sentido, señala que la base de la responsabilidad por culpa nace del daño derivado de la creación de un riesgo anormal cuando se realizan los daños que son típicos de la situación de riesgo anormal puesta en existencia, advirtiendo que «si el riesgo anormal creado se realiza típicamente en daño, no hace falta más para imputar la responsabilidad; especialmente no tiene sentido, por redundante, sostener que se responde por no haberse puesto la medida de cuidado exigida para que el riesgo anormal no se realizara en daño».

⁴⁰ STS de 14 de marzo de 2011; STS de 5 de abril de 2010. En la misma línea, STS de 31 de mayo de 2011. *Vid.* ARCOS VIERA, M.^a L. (2018). *La inversión de la carga de la prueba de la culpa en la responsabilidad extracontractual: el fin de un principio*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 131.

⁴¹ La asunción del riesgo es una causa de exoneración independiente de la culpa de la víctima, aunque a veces se confundan. *Vid.* SOLÉ FELIÚ, J. (2003). Los perfiles borrosos de la asunción del riesgo en el derecho comparado. En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, cit., 3099.

⁴² Para un sector de la doctrina, el espectador no debe asumir ningún riesgo, sobre todo cuando paga una entrada para asistir al espectáculo, pues se entiende que hay un organizador que debe velar por la seguridad. *Vid.* FERNÁNDEZ COSTALES, J. (2000). La responsabilidad civil deportiva, en *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, coord. por Juan Antonio Moreno Martínez, Madrid: Dykinson, 242; PIÑEIRO SALGUERO, J. (2005). Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte. *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, cit., 10; SEOANE SPIEGELBERG, J.L. (2014). Notas sobre la doctrina de la asunción de riesgos en la práctica deportiva. *Revista Actuarios* cit., 23.

⁴³ *Vid.* MEDINA ALCOZ, M. (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos*, cit., 257.

⁴⁴ PEÑA LÓPEZ, F., *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, Comares, Granada, 2002, 543 y sigs.

⁴⁵ Se intensifican las medidas de diligencia hasta un extremo tal que el organizador acaba respondiendo por riesgo. *Vid.* MEDINA ALCOZ, M. (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos*, cit., 311.

⁴⁶ Por falta de adopción de las medidas de seguridad necesarias, la SAP de Barcelona (Sección 4.^a) de 16 de diciembre de 2004, declara la responsabilidad del organizador de la actividad por lesiones a una espectadora de una exhibición deportiva en un circuito cerrado que fue embestida por uno de los karts participantes.

⁴⁷ En el mismo sentido, recientemente, SAP de Valencia (Sección 11.^a) de 30 de diciembre de 2016.